

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0405 /2017

ANTOFAGASTA, 24 OCT 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0160 de fecha 14 de diciembre de 1999 de la Comisión Regional de Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“Embarque y descarga de nuevos graneles”** y, la Resolución Exenta N° 0216 de fecha 09 de diciembre de 2011 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto **“Modificación del proyecto embarque y descarga de nuevos graneles”**.
2. La Resolución Exenta N° 0293 de fecha 24 de agosto de 2016 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, que responde solicitud de pertinencia al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto **“Modalidad de Transferencia de Graneles Sólidos en Puerto Mejillones”**.
3. La carta S/N de fecha 05 de junio de 2017, recepcionada con fecha 07 de julio de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Gabriel García-Huidobro Morandé, representante legal de Puerto Mejillones S.A. (en adelante el “Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Modalidad de Transferencia de Graneles Sólidos en Puerto Mejillones”** (en adelante el “Proyecto”).
4. La Carta D.R. N° 0289 de fecha 29 de agosto de 2017 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
5. La carta S/N de fecha 27 de septiembre de 2017, recepcionada en la misma fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 4 anterior.
6. La carta S/N de fecha 17 de octubre de 2017, recepcionada el 17 de octubre de 2017 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente complementa los antecedentes solicitados en el Vistos 4 anterior.
7. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra

a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Gabriel García-Huidobro Morandé, en carta indicada en el Visto 3, y a los antecedentes complementarios individualizados en los Vistos 5 y 6, todos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Modalidad de Transferencia de Graneles Sólidos en Puerto Mejillones”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación a los Proyectos, ya individualizados en el Visto 1 de la presente resolución, consistiría en lo siguiente:

- a) El Proponente señala que los ajustes materia de la presente consulta de pertinencia, corresponden solo a un ajuste en las dimensiones del Proyecto **“Modificación del Proyecto Embarque y Descarga de Nuevos Graneles”**, que ingresó como consulta de pertinencia anteriormente, y el cual fue resuelto mediante Resolución Exenta N° 0293/2016 (en adelante R.E. N° 0293/2016), ya individualizada en el Visto 2 de la presente Resolución. Dicho proyecto correspondía a un ajuste en la forma de almacenamiento y embarque de concentrado de cobre.
- b) El ajuste en la forma de almacenamiento y embarque de concentrado de cobre resuelto mediante R.E. N° 0293/2016, consistía en la habilitación de un edificio cerrado y techado para la transferencia y embarque de concentrado de cobre desde contenedores volteables cerrados (mediante el uso de una tolva), y la adición de un tramo de correa de aproximadamente 30 metros que permitiría conectar el citado edificio con el actual punto de carga de gráneles (ubicado también en un recinto cerrado y techado), donde tanto la tolva proyectada para realizar la transferencia (volteo de la carga de los contenedores hacia la correa transportadora) como la propia correa, se encontrarían cerradas, contándose además con un sistema de filtros para la captación de polvo desde el citado edificio. La superficie de este edificio fue considerada con un área de 486 m².

De acuerdo a lo anterior, el ajuste del presente Proyecto, modificará las dimensiones de dicho edificio, aumentando la superficie de 486 m² a 1.000 m², de forma tal que permita operar con dos tolvas sobre la correa transportadora y dos puentes grúa con sus respectivos volteadores de contenedores. En cuanto a la correa, se ampliará su extensión de 30 a 50 metros, de manera tal que admita la operación de ambas tolvas. En el Anexo 2 de los antecedentes complementarios de la Pertinencia, se adjunta un plano referencial de lo descrito anteriormente.

Cabe señalar que este edificio tendrá las mismas características que las indicadas en la Pertinencia resuelta por la R. E. N° 0293/2016, esto es, se encontrará cerrado, techado y, corresponderá a una construcción de material sólido (piso de hormigón y techos metálicos) que funcionará con sistema automatizado, en el cual ingresará un tractor cargado con los contenedores volteables, para que luego los graneles continúen hacia el sistema existente de correas transportadoras. Así mismo, contará con un sistema de supresión y filtro de captación de polvo. En cuanto a la correa, la extensión considerada por el presente Proyecto, mantendrá las mismas características, es decir, será cerrada.

- c) Así también, los ajustes en la forma de almacenamiento y embarque considerados en la consulta de pertinencia resuelta por R.E. N° 0293/2016,

consistían en acopiar los contenedores volteables en un patio destinado especialmente para tales efectos, ocupando una superficie aproximada de 5.000 m², donde se considera el acopio en forma de filas de contenedores volteables, y cada fila en pila de 5 contenedores, esperándose un total de 600 contenedores acopiados en las instalaciones.

De acuerdo a lo anterior, el ajuste del presente proyecto, solo modificará la dimensión de dicho patio de almacenamiento de contenedores, aumentando la superficie de 5.000 m² a 12.000 m², permitiendo albergar 2.000 contenedores.

- d) El presente ajuste se realizará íntegramente al interior del recinto industrial que se encuentra en operación y está autorizado ambientalmente, según se detalla en las Resoluciones individualizadas en el Visto 1 de la presente Resolución, por lo que no se requiere de una superficie mayor o adicional a la autorizada.
 - e) La vida útil del ajuste planteado será la misma aprobada ambientalmente en la Resolución Exenta N° 0216/2011, individualizada en el Vistos 1 de la presente Resolución, es decir, 50 años.
 - f) El Proponte señala que el presente ajuste no implica variación alguna respecto del tipo de graneles autorizados ambientalmente mediante las Resoluciones individualizadas en el Vistos 1 de la presente Resolución, sino que solo corresponde a ajustes en la dimensión del patio de almacenamiento de contenedores y en la bodega de embarques, respecto de lo informado en el Proyecto resuelto mediante R.E. N° 0293/2016, ya individualizada en el Visto 2 de la presente Resolución.
 - g) Los residuos sólidos y líquidos (uso de baños) serán del mismo tipo que los indicados en el Considerando 3.2.3 de la R.E. N° 0216/2011, ya individualizada en el Visto 1 de la presente Resolución, para las distintas fases de implementación del ajuste material de consulta de pertinencia de ingreso. La gestión, manejo y disposición de los residuos asociados serán incorporados al Plan de Manejo de Residuos existentes en Puerto de Mejillones.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
 3. Que, en la letra g) del artículo 2 del RSEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

Las modificaciones al proyecto original no consisten por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera

posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

El proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, no obstante lo anterior, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar los proyectos señalados en el Visto 1 de la presente Resolución, no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

Extensión: El ajuste al almacenamiento y embarque de concentrado de Cobre se desarrollará dentro del área ya evaluada ambientalmente en las Resoluciones individualizadas en el Visto 1 de la presente Resolución.

Magnitud: El tipo de emisiones, residuos líquidos y sólidos en las distintas fases de implementación del presente Proyecto, serán del mismo tipo que en el Proyecto original. En cuanto a las emisiones, el edificio de volteo de contenedores será cerrado y techado, contará con una tolva de carga y un sistema de supresión y filtro de captación de polvo. Además, cabe señalar que el concentrado será almacenado en contenedores cerrados.

Duración: La vida útil del ajuste planteado será la misma aprobada ambientalmente en Resolución Exenta N° 0216/2011, ya individualizada en el Visto 1 de la presente Resolución, es decir 50 años.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El Proyecto original corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modalidad de Transferencia de Graneles Sólidos en Puerto Mejillones”**, **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g.1) y g.3) del RSEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Modalidad de Transferencia de Graneles Sólidos en Puerto Mejillones”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior, y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Gabriel García-Huidobro Morandé, en representación de Puerto Mejillones S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/SEC/MAG/mag

Distribución:

Atte. Sr. Gabriel García-Huidobro Morandé. Dirección: Avenida Costanera Norte 2800, Mejillones.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 15227/2017 – PERTI-2017-17851